



## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### LIQUIDADORA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA ACUERDO CONCILIATORIO, NO SE DA TRAMITE A CESIONES DE CRÉDITOS, SE RECONOCEN, CALIFICAN Y GRADÚAN CRÉDITOS, SE APRUEBA EL INVENTARIO VALORADO DE BIENES Y SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA

#### PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

112699

#### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2023-03-010494 de fecha 30 de noviembre de 2023, el Juez del Concurso dio inicio al proceso de liquidación judicial de los bienes del señor HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO.
2. Entre los días 17 y 21 de junio de 2024, se corrió Traslado No. 2024-03-003905 de fecha 14 de junio de 2024, del proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto, presentado por la Liquidadora del concurso.
3. Entre los días 17 y 28 de junio de 2024, se corrió Traslado No. 2024-03-003906 de fecha 14 de junio de 2024, del inventario de bienes presentado por la Liquidadora del proceso.
4. Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-573123 de fecha 19 de junio de 2024, el señor LUIS EDUARDO PULIZARA BENÍTEZ, presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto.
5. A través de los escritos identificados con los números de radicación 2024-01-620818, 2024-01-620719 y 2024-01-619938 de fecha 5 de julio de 2024, la Liquidadora de la sociedad concursada presentó, entre otros, el reporte de objeciones, conciliación y créditos, el acta de conciliación suscrita con el señor LUIS EDUARDO PULIZARA, y el proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto actualizado.
6. Entre los días 11 y 15 de julio de 2024, se corrió Traslado No. 2024-03-004617 de fecha 10 de julio de 2024, del escrito de objeción señalado en el numeral 4 del presente acápite.
7. Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-817187 de fecha 12 de septiembre de 2024, la Liquidadora solicitó a este

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
1655-eD00-1655-eO00-G655-e900

Despacho que se diera trámite al reporte de objeciones, conciliación y créditos, y se continuara con la etapa subsiguiente del proceso.

## II. CONTROL DE LEGALIDAD

8. El artículo 132 del Código General del Proceso, norma supletoria aplicable a los procesos de insolvencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, establece:

*"**artículo 132. control de legalidad.** agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

9. Conforme a la disposición anotada, siendo que la presente providencia define los créditos del concurso y aprueba el inventario de bienes del deudor concursado, el Despacho ha efectuado una verificación del expediente concursal, con el fin de sanear los posibles vicios o irregularidades del proceso, estableciendo que no se advierten situaciones que afecten la validez y eficacia de las actuaciones surtidas en esta etapa procesal.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO DEL DEUDOR CONCURSADO

El inciso 3º del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, establece, entre otros, lo siguiente:

*"**Artículo 53. Inventario de bienes, reconocimiento de créditos y derechos de voto.** (...)*

*(...)*

*En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, **del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos, serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.***

*(...)"*

(Negrilla y subraya por fuera del texto original)

A su turno, el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establece, entre otros, lo siguiente:

*"**Artículo 29. Objeciones.** (...)*

*(...)*

*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."*

Observadas las normas citadas se concluye que, durante el traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como de la asignación de derechos de voto, y el inventario de bienes, los acreedores podrán formular objeciones, las cuales serán igualmente objeto de traslado.

Ahora bien. No presentadas objeciones o presentadas y conciliadas, el Juez del Concurso procederá a determinar el pasivo del deudor concursado por providencia que no tendrá recurso alguno.

Así las cosas, de cara a las piezas procesales que componen el expediente del proceso liquidatorio que se adelanta a nombre de la persona natural comerciante HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO, es necesario resaltar lo siguiente:

- i. Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-573123 de fecha 19 de junio de 2024, el señor LUIS EDUARDO PULIZARA BENÍTEZ, presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto, solicitando que se le incluya como acreedor en la primera clase de la prelación legal, por la suma de \$180.000.000.
- ii. Como soporte de lo anterior, el señor PULIZARA BENÍTEZ aportó el Acta de conciliación total No. AC-2023-005, de fecha 28 de abril de 2023, suscrita entre el referido acreedor y el deudor concursado ante el Ministerio de Trabajo, en el que consta el siguiente acuerdo conciliatorio:

*"PRIMERO: Las partes aceptan que entre CONVOCANTE y CONVOCADO existió una relación laboral por medio de contrato VERBAL, relación que inicio el 12/01/2015 y aclaran las partes en esta etapa que, el motivo de terminación del contrato, "fue porque los oficios comerciales a los cuales se dedicaba el CONVOCADO terminaron por motivos de la pandemia y por esta razón surgió también la terminación del contrato laboral entre el CONVOCANTE y CONVOCADO el 12/01/2021, desempeñando el cargo de OFICIOS VARIOS, devengando como salario MENSUAL la suma AJUSTADA AL INCREMENTO ANUAL, con una jornada laboral de 08:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.*

*SEGUNDO: El (la) CONVOCADO (A) se obligan a pagar al (la) CONVOCANTE por esa relación los siguientes conceptos y sumas:*

*Conforme se encuentra señalado en las pretensiones, para un total acordado entre las partes a pagar de (\$180.000.000) CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte.*

*TERCERO: El (la) CONVOCADO (A) se obliga a pagar al (la) CONVOCANTE la suma antes indicada así:*

*(...)*

- iii. Entre los días 11 y 15 de julio de 2024, se corrió Traslado No. 2024-03-004617 de fecha 10 de julio de 2024, del escrito de objeción señalado en precedencia.
- iv. A través de los escritos identificados con los números de radicación 2024-01-620818, 2024-01-620719 y 2024-01-619938 de fecha 5 de julio de 2024, la Liquidadora de la sociedad concursada presentó, entre otros, el reporte de objeciones, conciliación y créditos, el acta de conciliación suscrita con el señor LUIS EDUARDO PULIZARA, y el proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto actualizado.

- v. En el reporte señalado, respecto de la objeción presentada por el señor LUIS EDUARDO PULIZARA, refirió la Liquidadora que la objeción fue conciliada, en los siguientes términos:

*"Se concilia la objeción formulada por el señor Pulizara, en tanto que la acreencia laboral se encuentra soportada con el acta de conciliación llevada a cabo ante la inspección de trabajo de Pasto de fecha 28 abril de 2023."*

- vi. Como anexo a la radicación 2024-01-620719 de fecha 5 de julio de 2024, la Liquidadora aportó el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIÓN FORMULADA AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN - GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y ASIGNACIÓN DE DERECHO DE VOTOS POR PARTE DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PULIZARA BENÍTEZ", suscrito entre la Liquidadora de la sociedad concursada y el acreedor objetante, en la que se estableció, entre otros, lo siguiente:

*"1. Se logró la CONCILIACIÓN DE LA OBJECIÓN formulada por el referido acreedor,*

*2. Que en efecto se observa que el OBJETANTE, dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, esto es sustentó la objeción con prueba documentan de la acreencia reclamada, siendo el acta de conciliación AC-2023-005 de fecha 28 de abril de 2023, adelantada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.*

*3. Por lo anterior y siendo incontrovertible la prueba documental que contiene la acreencia reclamada, se concilia la misma y para lo cual la liquidadora procederá a incorporar la misma como acreencia de primera clase y hacer le ajuste correspondiente al proyecto de calificación, graduación y determinación de votos e informar a la Superintendencia de Sociedad, Regional Cali, una vez se encuentre suscrita el acta por ambas partes.*

*4. El acta deberá ser remitida por el objetante con su firma al correo electrónico [conjuridicos1@hotmail.com](mailto:conjuridicos1@hotmail.com)"*

*(...)"*

De cara al contenido del acta de conciliación suscrita entre la Liquidadora de la sociedad concursada y el acreedor objetante, señor LUIS EDUARDO PULIZARA BENÍTEZ, aportada como anexo a la radicación 2024-01-620719 de fecha 5 de julio de 2024, este Despacho encontró que el mismo fue suscrito por quienes tienen la facultad para ello, esto es, el acreedor objetante y la Liquidadora de este concurso, evidenciando, igualmente, que su contenido no vulnera en sentido alguno el régimen de insolvencia empresarial; razones suficientes para que este Despacho acepte el acuerdo conciliatorio que consta en el acta de conciliación aportada como anexo a la radicación 2024-01-620719 de fecha 5 de julio de 2024.

En ese sentido, en la medida en que no existen objeciones pendientes por resolver, no hay lugar a la realización de la audiencia de resolución de objeciones por parte de este Despacho, de forma tal que, la juez del concurso, procederá a reconocer, calificar y graduar los créditos y asignar los derechos de voto a cargo de la persona natural comerciante HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme al proyecto de calificación y graduación de créditos aportado por la Liquidadora de la sociedad concursada como anexo

a la radicación 2024-01-619938 de fecha 5 de julio de 2024, el cual se encuentra actualizado conforme al acuerdo conciliatorio celebrado con el acreedor objetante.

No obstante, el Despacho encuentra necesario realizar las siguientes observaciones, de cara al proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto referido:

- i. Las entidades COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S., fueron incluidas como acreedores de la quinta clase de la prelación legal, por virtud de las cesiones de créditos celebradas con el BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., respectivamente. Sin embargo, no se registró acreencia alguna a su favor, como puede evidenciarse a continuación:

CATEGORÍA	IDENTIFICACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCIÓN	CIUDAD	NATURALEZA DEL CREDITO	CUANTIA SOLICITADA	CUANTÍA RECONOCIDA CAPITAL	INTERESES - SANCIONES	RECHAZADO	VALOR DERECHO A VOTO	% DERECHO A VOTO	VINCULO
E	890.280.000	ALCALDIA DE PASTO	Carrera 28 # 16 -19	PASTO	Sancion Impuesto ICA AÑO 2022	329.000	329.000	-	-	-	0,000%	Ninguno
E	860.028.462	Sociedad COVINOC S.A. (CESION DAVIVIENDA)	Calle 19 No. 7-48 Piso 2	BOGOTA	Obligación: 05910106001198947	-	-	-	-	-	0,000%	Ninguno
E	900.355.863	REINTEGRA SAS (Cesión BANCOLOMBIA)	Calle 19 N°. 7 -48 piso 2	BOGOTA	PAGARE 4513078940266065 y 377815170377614	-	-	-	-	-	0,000%	Ninguno

- ii. Las entidades COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S., se abstuvieron de objetar la manera en que fueron calificados y graduados, esto es, sin registrar acreencia alguna a su valor.
- iii. Con destino al expediente concursal, las entidades referidas presentaron cesiones de créditos a través de las raditaciones y por las obligaciones que a continuación se relacionan:

RADICACIÓN	CEDENTE	CESIONARIO	No. DE OBLIGACIÓN
2024-01-013676	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COVINOC S.A.	05910106001198947
2024-01-016656	BANCOLOMBIA S.A.	REINTEGRA S.A.	4513078940266065, 377815170377614

- iv. Por virtud de dichas cesiones, la Liquidadora incluyó a la sociedad COVINOC S.A. y a la sociedad REINTEGRA S.A.S. como acreedores de quinta clase, cesionarios del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., respectivamente. Sin embargo, no estableció el monto de las obligaciones o cuantías reconocidas a las sociedades cesionarias
- v. En el proyecto de calificación y graduación de créditos, en los términos del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando, entre otros, **cuál es la cuantía del capital** a favor del acreedor.
- vi. Sin embargo, puede observarse que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la Liquidadora, en lo que a los acreedores COVINOC S.A. y la sociedad REINTEGRA S.A. respecta, no



se cumple con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, pues, se reitera, **no se estableció la cuantía del capital que se está reconociendo a dichos cesionarios.**

Lo anterior, en definitiva, obliga a este Despacho a analizar con detenimiento cada caso, como quiera que no es posible que el proyecto de calificación y graduación de créditos que será aprobado por este Despacho, incluya obligaciones respecto de los cuales no se indique la cuantía que, eventualmente, podría llegar a ser objeto de pago en la etapa procesal oportuna en este proceso concursal.

✓ **De la sociedad COVINOC S.A.**

A este respecto, es preciso señalar lo siguiente:

- Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-013676 de fecha 16 de enero de 2024, fue documentada la cesión celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cedente, y la sociedad COVINOC S.A., como cesionaria de la obligación No. 05910106001198947.
- Sin embargo, de dicho memorial, no es posible determinar la cuantía de la obligación cedida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., como quiera que no se indicó el monto, ni se aportó el título contentivo de la obligación que permitiera su determinación.
- A su vez, al revisar en su integridad el expediente concursal, no se evidenció escrito de presentación de créditos alguno por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., ni por parte de la sociedad COVINOC S.A. que permitiera, igualmente, determinar la cuantía por la cual debía ser registrada la obligación objeto de la cesión.
- El BANCO DAVIVIENDA S.A. no se encuentra incluido en la relación de los créditos presentados a la Liquidadora dentro del término establecido por el Régimen Concursal, según el reporte inicial por ella remitido a través de la radicación 2024-01-523626 de fecha 30 de mayo de 2024.
- Lo anterior, permite concluir que la entidad financiera cedente, no presentó créditos a su favor ni al expediente concursal, ni directamente a la Liquidadora del proceso.
- Sucedió lo mismo con la sociedad COVINOC S.A., entidad que se limitó a presentar una cesión de una obligación por parte de DAVIVIENDA S.A., sin indicar el monto de la misma, sin realizar presentación de créditos con destino al expediente concursal ni a la Liquidadora del proceso (ni en tiempo ni extemporáneamente), siendo imposible conocer, con la documentación que obra en el expediente concursal, el monto de la obligación cedida.
- Incluso, la sociedad COVINOC S.A. se abstuvo de objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto que fue objeto de traslado, **aun cuando no se estableció valor o cuantía alguna a su favor.**

Todo lo anterior permite concluir que, en realidad, no existe ningún crédito a favor del BANCO DAVIVINENDA S.A., o al menos que hubiere sido presentado en este proceso concursal y, por ende, tampoco a favor de la sociedad COVINOC

S.A.; descartando, de esta manera, que esta última deba permanecer calificada y graduada como acreedora del deudor concursado.

Así las cosas, al no tener acreencias reconocidas a su favor, carece de la condición de acreedor del deudor concursado, siendo lo procedente su exclusión del proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto, de manera que, en esos términos, la auxiliar de la justicia deberá proceder.

Con todo, y en la medida en que el BANCO DAVIVIENDA S.A., cedente de la obligación en cuestión, no tiene la condición de acreedor del deudor concursado por cuanto no se hizo parte del proceso concursal, ni tampoco fue incluido como tal por la Liquidadora en el proyecto de créditos y de votos; este Despacho no dará trámite a la cesión de créditos documentada a través de la radicación 2024-01-013676 de fecha 16 de enero de 2024.

✓ **REINTEGRA S.A.S.**

A este respecto, es preciso señalar lo siguiente:

- Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-016656 de fecha 18 de enero de 2024, fue documentada la cesión de créditos celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y la sociedad REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de las obligaciones No. 4513078940266065, 377815170377614.
- Sin embargo, al revisar en su integridad el expediente concursal, no se evidenció escrito de presentación de créditos alguno por parte BANCOLOMBIA S.A., con el fin de ser reconocido como acreedor en este proceso Liquidatorio.
- Igualmente, la referida entidad financiera tampoco fue incluida en la relación de los créditos presentados directamente a la Liquidadora dentro del término establecido por el Régimen Concursal, según el reporte inicial por ella remitido a través de la radicación 2024-01-523626 de fecha 30 de mayo de 2024; razón por la cual no fue relacionada como acreedora en la calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto presentada por la auxiliar de la justicia.
- El panorama descrito en precedencia, obliga a este Despacho a no dar trámite a la cesión documentada a través del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-016656 de fecha 18 de enero de 2024, en la medida en que BANCOLOMBIA S.A., entidad financiera cedente, no figura como acreedor de este concurso.
- Sin perjuicio de lo anterior, con correo electrónico dirigido a la Web Master de esta Entidad el día 2 de julio de 2024, ingresado bajo el radicado 2024-01-614063 de fecha 3 de julio de 2024, el señor NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO, apoderado de la sociedad REINTEGRA S.A.S., realizó una presentación de los créditos a favor de su poderdante, por concepto de las obligaciones No. 4513078940266065, 377815170377614, cuya cesión fue documentada con destino al expediente concursal (Rad. 2024-01-016656), por las sumas de \$4.415.890,21 y \$5.656.528,33, respectivamente, para un total de la obligación de \$10.072.418.
- En el proyecto de calificación y graduación de créditos objeto de traslado, la sociedad REINTEGRA S.A.S. fue incluida como acreedor de quinta clase



por parte de la Liquidadora de la sociedad concursada. Sin embargo, no se estableció el monto por el cual debía ser reconocido dicho acreedor.

- Con todo, sin perjuicio del deber que tenía el acreedor de objetar los proyectos de créditos y votos al haber sido incluido de esa manera; lo cierto es que **sí existe información en el expediente concursal respecto del monto de la obligación que debía ser establecida a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. (\$10.072.418)**, y ello, aunado al hecho de que la Liquidadora incluyó a la referida sociedad como acreedor del deudor concursado en el proyecto de calificación y graduación de créditos por las obligaciones No. 4513078940266065, 377815170377614, y este no puede mantenerse como acreedor sin establecerse el monto a su favor; es necesario que la Liquidadora ajuste lo pertinente, estableciendo como monto de la obligación a favor de REINTEGRA S.A.S., el reportado en la radicación No. 2024-01-614063 de fecha 3 de julio de 2024.

Sin embargo, siendo evidente la extemporaneidad con la que la sociedad REINTEGRA S.A.S. presentó los créditos al proceso a través de la radicación 2024-01-614063 de fecha 3 de julio de 2024, los mismos, en los términos del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, tienen el carácter de legamente postergados.

Por lo anterior, la Liquidadora deberá ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto, en el sentido de establecer los créditos a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., por valor de \$10.072.418, como créditos legalmente postergados de quinta clase.

En ese sentido, deberá la Liquidadora de la sociedad concursada, dentro del término concedido en esta providencia, allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como de asignación de derechos de voto, debidamente ajustado según las observaciones realizadas en esta providencia, documento que, igualmente, hará parte integral del presente Auto.

## DEL INVENTARIO DE BIENES

El inventario presentado por la Liquidadora a través del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-400122 de fecha 7 de mayo de 2024, se encuentra debidamente certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Sin embargo, es preciso resaltar lo siguiente, en punto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO:

- i. La anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, visible a partir del folio 11 del anexo AAA del escrito identificado con la radicación 2024-01-400122 de fecha 7 de mayo de 2024, registra lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 17/12/2012 Radicación 2012-240-6-21541  
DOC: ESCRITURA 1550 DEL: 16/07/2008 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: \$ 2,700,000  
ESPECIFICACION: **FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES - EQUIVALENTES AL 25% DEL INMUEBLE.**  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SAENZ OLMEDO GUALBERTO FIDEL CE# 203885  
DE: ZAMBRANO DE SAENZ JULIA ELVIRA CC# 27283503  
A: SAENZ ZAMBRANO ROSA RAQUEL I 30713318 20%  
A: **SAENZ ZAMBRANO HERNANDO FRANCISCO CC# 12962560 I 20%**  
A: SAENZ ZAMBRANO GLORIA ELVIRA I 41523180 40%  
A: SAENZ ZAMBRANO CARLOS ALVARO CC# 12958234 I 20%

- ii. De acuerdo con la referida anotación, el señor HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO, **no es titular del derecho de dominio** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733, **sino del 20% del 25% de los derechos sucesorales sobre el referido bien.**
- iii. Es por lo anterior que, en el Acta No. 2024-03-001549 de fecha 12 de marzo de 2024, se dejó la siguiente constancia:

"(...)

*Así las cosas, como quiera el embargo decretado por el juez concursal no recae sobre el bien inmueble referido por cuanto el deudor concursado no es titular del derecho de dominio del mismo, **se deja constancia que NO SE REALIZA SECUESTRO respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733, dejando claro que, lo anterior, es sin perjuicio del embargo que recae sobre el 20% los derechos de propiedad del deudor concursado, derivados del acto de "ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHOS Y ACCIONES EQUIVALENTES AL 25% DEL INMUEBLE (FALSA TRADICIÓN)" que consta en la anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733, embargo que quedó debidamente registrado en la anotación No. 16 del mismo certificado de tradición.***

*Por lo anterior, se hace el secuestro sobre el 20% los derechos del deudor concursado, derivados del acto de "ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHOS Y ACCIONES EQUIVALENTES AL 25% DEL INMUEBLE (FALSA TRADICIÓN)" que consta en la anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733, dejando a disposición de la liquidadora del proceso concursal."*

- iv. Así las cosas, en principio, lo que debería quedar incluido dentro del inventario de bienes del deudor concursado, **es el 20% de los derechos sucesorales que tiene el señor HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO, respecto del 25% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, y no el bien inmueble como tal.
- v. Lo anterior, como quiera que, en efecto, los derechos sucesorales no endilgan, en ningún caso, derecho real de dominio alguno y, en esa medida, no puede incluirse el bien inmueble referido como de propiedad del deudor.

- vi. Ahora bien. La anotación No. 001 del certificado de tradición del inmueble referido, establece como modo de adquisición, el "*decreto de posesión efectiva de la herencia*", realizado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 1959, a favor de las señoras SOFÍA GRACIELA, IRMA LEONOR y ANA CECILIA MEJÍA BENAVIDES y el señor SERGIO REMBERTO MEJIA BENAVIDES.
- vii. Lo registrado en la anotación referida, no supone, en ningún caso, la existencia de un título adquisitivo de dominio del bien inmueble a favor de las personas allí registradas, razón por la cual, las anotaciones siguientes del mismo certificado, **dan cuenta de la existencia de falsas tradiciones.**
- viii. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 10882-2015, dentro del proceso con radicado No. 2008-00292-01, definió la falsa tradición, como aquella "*(...) realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, **donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio**, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; **o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio**, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; **o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto** o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. **Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.**" (negrilla y subraya por fuera del texto original)*
- ix. Añade el mismo cuerpo colegiado, que la falsa tradición se estableció, "*a fin de inscribir los títulos que provienen del "non dominio", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. **Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio**, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus dominio" (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*
- x. Es por lo anterior, que todas las anotaciones, incluyendo la anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733, cuyo acto corresponde a la "adjudicación sucesión derechos y acciones – equivalentes al 25% del inmueble" a favor del deudor concursado; registran una falsa tradición que se deriva de una tradición inicial que carece de un título adquisitivo de dominio.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
f655-eD00-f655-e000-G655-e900

- xi.** De ahí que la referida anotación No. 12, registre una **titularidad de dominio incompleto** a favor del señor HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO, por un 20% del 25% del inmueble.
- xii.** El párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, estableció la calificación de los documentos sometidos a inscripción en la matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro.
- xiii.** Así las cosas, refiere la citada norma que se calificará como falsa tradición la inscripción de aquellos títulos "(...) *tales como la enajenación de cosa ajena o **la transferencia de derecho incompleto** o sin antecedente propio (...)*".
- xiv.** En esa medida, es claro que la titularidad de dominio incompleto, como la que registra a nombre del deudor concursado en un 20% del 25% de los derechos sucesorales sobre el inmueble, en la anotación No. 12 del certificado referido, **implica una falsa tradición que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, no tiene el alcance de radicar una titularidad del derecho real de dominio.**

Ahora bien. En línea con lo anterior, es imprescindible traer a colación el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICIÓN, No. 2023-240-1-46280, expedido por el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 19 de mayo de 2023, visible a partir del folio 14 del Acta No. 2024-03-001549 de fecha 12 de marzo de 2024, aportado en la diligencia de secuestro por el señor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, apoderado especial de la señora ROSA RAQUEL SÁENZ ZAMBRANO; certificación que, respecto del estado jurídico del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733, establece lo siguiente:

"(...)

#### **CERTIFICA**

(...)

**SEGUNDO:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, fue objeto de búsqueda, encontrándose en los datos del Sistema de Información Registral – SIR, que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733.

(...)

**TERCERO:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, **en su tradición inicial se percata la carencia de títulos adquisitivos de dominio; determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada;** hipótesis que corresponde a las denominadas FALSAS TRADICIONES a las que refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se explide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

**Así las cosas, sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES,** toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (...)” (Negrilla y subraya por fuera de texto)*

Así, se tiene lo siguiente respecto de la situación jurídica actual del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733:

- El 20% de derechos sucesorales que tiene el deudor sobre el 25% del bien, **no le endilgan derecho de propiedad alguno al señor HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO**, máxime cuando los mismos se ha derivado de falsas tradiciones registradas que, a su vez, no tienen el alcance de probar derecho de dominio alguno el deudor.
- De acuerdo a la certificación expedida por el REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733, puede tratarse, incluso, de un bien de naturaleza baldía por virtud de las falsas tradiciones registradas por virtud de la carencia de títulos adquisitivos de dominio.

Lo anterior implica, necesariamente, que los derechos sucesorales del concursado, establecidos la anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733, deban registrarse como **activos contingentes**.

Ahora bien. Siendo claro que, lo que debe quedar establecido como activo contingente, es el 20% de los **derechos herenciales** que tiene el concursado respecto del 25% del inmueble en cuestión, **mas no la propiedad del bien inmueble en ese porcentaje**, como en efecto fue establecido en el inventario de bienes presentado por la Liquidadora como anexo a la radicación 2024-01-400122 de fecha 7 de mayo de 2024; es necesario que la auxiliar de la justicia ajuste el inventario, dejando claro que el activo condicional son los derechos sucesorales del deudor respecto del bien con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-137733, en el porcentaje referido, y no el bien inmueble como tal.

En esa medida, este Despacho aprobará el inventario de bienes aportado por la Liquidadora a través del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-400122 de fecha 7 de mayo de 2024, el cual deberá ser ajustado conforme a lo expuesto en esta providencia judicial, en punto al establecimiento como activo contingente del 20% de los derechos herenciales que tiene el señor HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO respecto del 25% del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733; documento que hará parte integral del presente Auto.

Con todo, se advertirá a la Liquidadora de la sociedad concursada que, en caso de que llegare a desaparecer la contingencia del 20% de los derechos herenciales que tiene el deudor sobre el 25% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733 y, en consecuencia, los mismos adquieran el carácter de ciertos, deberá informarlo al juez concursal para que este, según el momento procesal en el que se encuentre el proceso en ciernes, proceda a:

- i. Realizar la adjudicación de esos derechos adicionales que adquirieron el carácter de ciertos, en caso de que el proceso liquidatorio a ese momento no hubiere terminado o,

- ii. Realizar el trámite de adjudicación adicional en los términos del artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, si el proceso a ese momento ya se encuentra terminado.

Ahora bien. En línea con lo anterior, este Despacho encuentra necesario referirse a la mera manifestación plasmada en el Acta 2024-03-001549 de fecha 12 de marzo de 2024, en la que el señor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en calidad de apoderado especial de la señora ROSA RAQUEL SÁENZ ZAMBRANO, señaló la necesidad de excluir los derechos herenciales que el deudor concursado tiene sobre el bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-13733.

Así las cosas, es preciso señalar que, al tener esos derechos herenciales el carácter de contingentes según ha sido expuesto con suficiencia a lo largo de este proveído, el efecto necesario de tal calificación es, precisamente, la exclusión de aquellos del inventario de bienes valorado del deudor dada la incertidumbre que se presenta respecto de su propiedad; situación que, en efecto, se advertirá al señor LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, apoderado especial de la señora ROSA RAQUEL SÁENZ ZAMBRANO.

Ello, por supuesto, se entiende sin perjuicio del tratamiento que el régimen concursal y, en general, la normatividad que rige la materia, da a los activos que en un momento procesal específico se caracterizaron por su condición de inciertos y, eventualmente, adquirieron el carácter de ciertos.

#### **FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA**

El Parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, establece:

**"Parágrafo 2º.** *Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación."*

A su turno, el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 37 del Decreto 065 de 2020, el artículo 38 del Decreto 2642 de 2022, y el artículo 43 del Decreto 1167 del 11 de julio de 2023, en cuanto a la fijación de honorarios del Liquidador, ha establecido lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador para sociedades en procesos de insolvencia.** *En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales. El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, o al terminar su gestión por otra causa, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación por insolvencia, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.*

#### **REMUNERACIÓN TOTAL**

<b>Categoría de la entidad en proceso de liquidación</b>	<b>Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT</b>	<b>Límite para la fijación del valor total de honorarios</b>
A	<i>Más de 1.184.085,9</i>	<i>No podrán ser superiores a 32.891,3 UVT</i>
B	<i>Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9</i>	<i>No podrán ser superiores a 26.049,9 UVT</i>
C	<i>Hasta 263.130,2</i>	<i>No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 11.840,9 UVT</i>

*En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en el parágrafo 2 del artículo 67 de Ley 1116 de 2006.*

**(...)**

**Parágrafo 2º.** *El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.*

**(...)"**

Partiendo de la cita anterior, el Despacho debe advertir que los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, Decreto 991 de 2018, Decreto 065 de 2020, Decreto 2642 de 2022 y Decreto 1167 de 2023.

Así las cosas, en lo que atañe a la fijación de honorarios del auxiliar de justicia, se acudirá al Decreto 2130 de 2015, Decreto 991 de 2018, Decreto 065 de 2020, Decreto 2642 de 2022 y Decreto 1167 de 2023, que modificó y adicionó el Decreto 1074 de 2015, reglamentación que en sus artículos 2.2.2.11.7.4., y subsiguientes, regula lo concerniente a la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia empresarial.

El activo de la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO** se tendrá como base para efectos del cálculo de los honorarios de la liquidadora, el cual determina la categoría en la cual se ubicaría el deudor en proceso de liquidación y, de acuerdo a esto, el límite para la fijación del valor total de honorarios (artículo 2.2.2.11.7.4. del citado decreto).

El valor del activo patrimonial liquidable de la deudora concursada, según lo reportado en el radicado 2024-01-523626 de fecha 30 de mayo de 2024, asciende a la suma de **\$159.659.200,00**, inventario que se encuentra certificado por la liquidadora y el contador, en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, distribuido de la siguiente manera:

<b>Inventario de Bienes Valorado</b>	
<b>Representado en:</b>	<b>VALOR</b>
50% Inmueble – M.I. 240-2951	142.519.500,00
20% Inmueble – M.I. 240-59987	7.139.700,00
Bienes muebles – Lote de Chatarra - Otros	10.000.000,00

<b>Total Inventario de Bienes Valorado</b>	<b>159.659.200,00</b>
--	-----------------------

Como quiera que la sociedad deudora no cuenta con activos superiores a cinco mil doscientos sesenta y dos coma seis unidades de valor tributario (5.262.6 UVT), el Despacho dará aplicación a los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, referente al pago de honorarios al liquidador.

El artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 establece que en aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes **para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores**, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los cuales no podrán ser en ningún caso superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMLMV), pagaderos, siempre que el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso de liquidación marche normalmente.

En efecto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2642 de 2022 y Decreto 1167 de 2023, previamente al cálculo y reconocimiento del subsidio **para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo**, el Despacho realizó una ponderación de razonabilidad y proporcionalidad derivado del análisis del proceso de liquidación judicial adelantado a la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y de las gestiones realizadas por la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** en su condición de liquidadora.

Aplicando, entonces, los anteriores parámetros al caso concreto, encontramos, en primer lugar, que dentro de los actos realizados que sirven de base para calificar la gestión del liquidador como buena o aceptable, son de considerar las etapas propias del proceso de liquidación, contempladas en la Ley 1116 de 2006 y los demás aspectos inherentes al proceso, entre las que se encuentran

1. El menor tiempo empleado para terminar la liquidación, pues esto denota eficiencia en la gestión.
2. Las actividades realizadas por el auxiliar de la justicia al inicio de la liquidación, orientadas a evitar el deterioro de los activos.
3. El cumplimiento que el liquidador haya dado a los plazos establecidos en la ley y a las órdenes impartidas por el juez del concurso, referentes a las etapas procesales en la Ley 1116.

Con base en lo anterior, el Despacho procede entonces a revisar la gestión del liquidador, en el presente caso, de la siguiente forma:

1. La señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** tomó posesión del cargo el día 02 de febrero de 2024, según consta en el Acta identificada con el radicado 2024-03-000483 de la misma fecha.
2. A través del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-085215 de fecha 22 de febrero de 2024, la Liquidadora de la sociedad concursada presentó la Póliza de Seguro judicial No. 45-41-101012006, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y remitió Certificados de Tradición de bienes muebles de propiedad del deudor concursado.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
f655-eD00-f655-e000-G655-e900

3. Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-074090 de fecha 19 de febrero de 2024, la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, Liquidadora de la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, presentó constancia del blog virtual que fue habilitado para efectos de publicidad del proceso liquidatorio y de haber comunicado a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y Cámara de Comercio, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales vigésimo séptimo y cuadragésimo de la parte resolutoria del 2023-03-010494 de fecha 30 de noviembre de 2023.
4. Mediante Auto 2024-03-001482 de fecha 11 de marzo de 2024, la Juez del concurso resolvió entre otros no admitir la Póliza de Seguro Judicial No. 45-41-101012006, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., aportada por la Liquidadora y tener por cumplidas las órdenes impartidas en los numerales vigésimo segundo, vigésimo séptimo y cuadragésimo de la parte resolutoria del Auto dictado en audiencia que consta en Acta 2023-03-010494 de fecha 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
5. A través de los escritos identificados con los números de radicación 2024-01-145174 y 2024-01-147744 de fecha 18 y 19 de marzo de 2024, respectivamente, la Liquidadora del deudor concursado presentó, entre otros, el certificado de matrícula mercantil de la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO**, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, en el que consta la inscripción de la providencia de apertura del proceso liquidatorio una estimación de gastos de administración del proceso de liquidación e informo que el deudor concursado no contaba con contratos de trabajo vigentes.
6. Con Auto 2024-03-002456 de fecha 12 de abril de 2024, el Despacho resolvió tener por cumplidas las órdenes impartidas en los numerales vigésimo, vigésimo cuarto y vigésimo sexto de la parte resolutoria del Auto 2023-03-010494 de fecha 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
7. A través del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-523626 de fecha 30 de mayo de 2024, la Liquidadora de la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, remitió con destino al expediente concursal el reporte inicial de proceso liquidatorio, de que trata el artículo 2.2.2.11.12.2 del Decreto 991 de 2018, acompañado con todos los anexos procedentes, indicados en el artículo 2.2.2.11.12.3 ibídem. En el mismo radicado, presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derecho de votos y el inventario de bienes valorado.
8. El 14 de junio de 2024, se fijó el traslado 2024-03-003905, del proyecto de graduación y calificación de créditos y de asignación de derechos de voto, presentado mediante radicado 2024-01-400120, el cual se surtió entre el 17 y 21 de junio de 2024. Igualmente, en la misma fecha, se fijó el traslado 2024-03-003906, del inventario valorado de bienes, presentado por la liquidadora del deudor concursado, en anexo del mensaje electrónico según radicado 2024-01-400122, el cual se surtió entre los días 17 y 28 de junio de 2024.
9. Dentro del término del traslado 2024-03-003905, se presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y de asignación de derechos de voto, por el señor LUIS EDUARDO PULIZARA BENÍTEZ, la cual fue objeto

de traslado 2024-03-004617 de fecha 10 de julio de 2024. No se presentaron objeciones al inventario de bienes valorado.

- 10.** Mediante radicados 2024-01-619938, 2024-01-620719 y 2024-01-620818 de fecha 05 de julio de 2024, la señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, Liquidadora de la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, presentó el Reporte de Objeciones, Conciliaciones y Créditos, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Resolución 100- 001027 del 24 de marzo de 2020.
- 11.** En cuanto a la presentación de la información financiera ordenada por la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CURIF No. 100-000009 de fecha 2 de noviembre de 2023, revisado el expediente del deudor concursado, se constató que la auxiliar de la justicia se encuentra al día con la presentación de la información financiera de periodos intermedios, de conformidad con la mencionada Circular Externa.

Todo lo anterior, constituye una prueba del cumplimiento de las funciones de la liquidadora como administradora del patrimonio a liquidar y la atención de los aspectos propios e inherentes a la liquidación.

Con base en la información expuesta y analizada, amén de la discrecionalidad de la que goza el juez del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.7.7. y 2.2.2.11.7.8 del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y Decreto 065 de 2020, se procede a calcular y reconocer el subsidio para el pago de **los honorarios del liquidador y la conservación del archivo**, por el valor equivalente a **VEINTE salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV - Año 2024)**, es decir, la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) MCTE.**, toda vez que dicho valor refleja de manera justa el desempeño de la liquidadora en la liquidación judicial de la persona natural comerciante, señor **HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que deberá realizarse el trámite interno para la expedición el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el Grupo de Presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, una vez exista la apropiación presupuestal para atender este gasto, el Despacho procederá al pago del subsidio de honorarios del liquidador aquí reconocido y de la conservación del archivo, del deudor concursado.

Finalmente, se autorizará el pago de honorarios, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la rendición de cuentas finales del liquidador.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Liquidadora de la sociedad concursada y el señor LUIS EDUARDO PULIZARA, que obra en el acta de conciliación aportada como anexo a la radicación 2024-01-620719 de fecha 5 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** a las cesiones de créditos documentadas a través de los escritos identificados con los números de radicación 2024-01-

013676 y 2024-01-016656 de fechas 16 y 18 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: APROBAR EL RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS** dentro del proceso de Liquidación Judicial adelantado a nombre de la persona natural comerciante **HERNANDO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO**, presentado por la Liquidadora del concurso a través del escrito identificado con el número de radicación 2024-01-619938 de fecha 5 de julio de 2024, **el cual deberá ser corregido y ajustado con las observaciones hechas por el Juez del Concurso en la parte considerativa de esta providencia**, según escrito que debe ser presentado por la Liquidadora del proceso, en la oportunidad que se indicará en este proveído.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los intereses son créditos legalmente postergados y, por tanto, siempre que los recursos de la concursada lo permitan, se pagarán una vez se haya honrado la totalidad del capital y las demás acreencias reconocidas.

**CUARTO: APROBAR** el inventario de bienes valorado, presentado por la Liquidadora como anexo al escrito identificado con el número de radicación 2024-01-400122 de fecha 7 de mayo de 2024, **el cual deberá ser corregido y ajustado con las observaciones hechas por el Juez del Concurso en la parte considerativa de esta providencia**, según escrito que debe ser presentado por la Liquidadora del proceso, en la oportunidad que se indicará en este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que, el 20% de los derechos herenciales que tiene el deudor sobre el 25% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, según la anotación No. 12 del certificado de tradición, **son activos contingentes** y, en tal condición, quedarán sometidos al tratamiento dado por el régimen concursal a los activos de esa naturaleza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** al señor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, apoderado especial de la señora ROSA RAQUEL SÁENZ ZAMBRANO que, la calificación como contingentes de los derechos herenciales referidos en el párrafo anterior, tiene como efecto necesario la exclusión de estos del inventario de bienes valorado del deudor dada la incertidumbre que se presenta respecto de su propiedad.

**PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR** a la Liquidadora de la sociedad concursada y, en general, a todos los sujetos procesales que, en caso de que llegare a desaparecer la contingencia del 20% de los derechos herenciales que tiene el deudor sobre el 25% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13733 y, en consecuencia, los mismos adquieran el carácter de ciertos, la auxiliar de la justicia deberá informar dicha situación al juez concursal para que este, según el momento procesal en el que se encuentre el proceso en ciernes, proceda a:

- i. Realizar la adjudicación de esos derechos adicionales que adquirieron el carácter de ciertos, en caso de que el proceso liquidatorio a ese momento no hubiere terminado o,

- ii. Realizar el trámite de adjudicación adicional en los términos del artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, si el proceso a ese momento ya se encuentra terminado.

**PARÁGRAFO CUARTO. ADVERTIR** que el activo patrimonial liquidable del deudor concursado, asciende a la suma de \$159.659.200, el cual está conformado así:

<b>Inventario de Bienes Valorado</b>	
<b>Representado en:</b>	<b>VALOR</b>
50% Inmueble – M.I. 240-2951	142.519.500,00
20% Inmueble – M.I. 240-59987	7.139.700,00
Bienes muebles – Lote de Chatarra - Otros	10.000.000,00
<b>Total Inventario de Bienes Valorado</b>	<b>159.659.200,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** a la Liquidadora que, **en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, allegue al Despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y de asignación de derechos de voto, con los ajustes pertinentes, según lo resuelto en esta providencia, **advirtiendo que dicho documento hace parte integrante de esta providencia.**

**SEXTO: ORDENAR** a la Liquidadora que, **en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, allegue al Despacho el inventario de bienes valorado, con los ajustes pertinentes, según lo resuelto en esta providencia, **advirtiendo que dicho documento hace parte integrante de esta providencia.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la Liquidadora de la sociedad concursada que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, **cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para proceder a enajenar los bienes determinados en el inventario valorado.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a la Liquidadora de la sociedad concursada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, una vez vencido el término para la enajenación de los bienes determinados en el inventario valorado, **cuenta con un término de treinta (30) días para presentar ante el Despacho, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del concurso.**

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que, en caso de que el acuerdo de adjudicación no se presente ante el Juez del Concurso en el plazo antes indicado, se entenderá que los acreedores aceptan que este operador judicial adjudique los bienes del deudor, para lo cual se seguirán las reglas de adjudicación previstas en la Ley 1116 de 2006.

**NOVENO: ORDENAR** a la liquidadora de la deudora concursada que, **en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, diligencie y allegue los Informes 32A – PE 20 – *Calificación y Graduación de créditos y derechos de voto aprobados* y 32A- PE 30 en el aplicativo *XBRL Express*, el cual, además, debe ser remitido al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) con destino al expediente concursal. El

aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**DÉCIMO: RECONOCER** a título de subsidio para el pago de los honorarios y la conservación del archivo, en cuantía de **VEINTE salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV - Año 2024)**, es decir, la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) MCTE.**, a favor de la liquidadora en la liquidación judicial de la persona natural comerciante, señor **HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la liquidadora de la sociedad deudora, que, el pago del subsidio de los honorarios, se realizará una vez hayan sido aprobadas por parte de este Despacho, las cuentas finales de su gestión, con ocasión de la terminación del proceso, la aceptación de su renuncia o de su remoción, según el caso.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a la Liquidadora de la sociedad concursada que, sin perjuicio de otras sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del Juez del Concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, por lo que se le **INSTA** al cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las órdenes que se han proferido en la presente providencia, en los términos y oportunidad señaladas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**  
Intendente Regional Cali

TRD:  
RAD: 2024-01-817187

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**NOMBRE:** davila

**CARGO:**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE:** janethcg

**CARGO:** Intendente Regional de Cali

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE:** janethcg

**CARGO:** Intendente Regional de Cali

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
f655-eD00-f655-eO00-G655-e900